

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext. 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa el presente proceso, informándole que la demanda fue contestada dentro del término legal, teniendo en cuenta la notificación realizada por el despacho el pasado 6 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

De: FERNEY LARA DURANGO-ABOGADO <ferneylara@enlacejuridico.com.co>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 11:50 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: admonypropiedades <admonypropiedades@hotmail.com>; abogadohsalazar <abogadohsalazar@gmail.com>; crbalconessanjuan2021 <crbalconessanjuan2021@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA, EXPECIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MERITO RADICADO 2021-00619-00

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN P.H -
crbalconessanjuan2021@gmail.com

Apoderado: Dr. HUGO SALAZAR RIVAS -
admonypropiedades@hotmail.com
abogadohsalazar@gmail.com

Demandado: COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S
garis3870@gmail.com

Radicación: 760014003001 **20210061900**

En atención a la constancia secretarial que antecede y al estado actual del proceso, se observa que la sociedad demandada **COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S.** presenta escrito de contestación de la demanda, formulando una excepción previa y excepciones de mérito en el mismo cuaderno, por lo que se ordenará agregarla al expediente y proceder a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas dentro del termino legal para ello concedido.

Ahora, en cuanto a la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, ha de indicarse que las mismas no son procedentes, toda vez que dentro de los procesos Ejecutivos, cuando se pretende atacar el procedimiento, debe presentarse como Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de pago y no como excepción previa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 442 del C. G. del P., que indica:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext. 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

Mismo que debió presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se llevó a cabo por medio del despacho, por lo que teniendo en cuenta el art 8º del Decreto 806 del 2020, el demandado quedó debidamente notificado el 11 de Octubre, corriendo el término para presentar el recurso los días 12, 13, y 14 de octubre, presentando la excepción alegada el día 21 de octubre como se observa en la constancia secretarial.

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por el bloque demandado, ha de indicarse que no será procedente en esta instancia procesal, pues no se aportó a la solicitud la caución de que trata el artículo 590 literal b inciso 3 del C.G.P. por el total de las pretensiones de la demanda de las cuales la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A.S. ya tiene conocimiento al momento de corrérsele traslado de la demanda y al haber presentado contestación a la misma, por lo cual se requerirá a la parte solicitante para que aporte la caución judicial sobre el total de las pretensiones so pena de declararse rechazada la solicitud.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONSTESTADA la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN P.H.** mediante apoderada judicial en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S.** y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación de la demanda presentada por su apoderado judicial, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: CORRER traslado por Secretaría de las Excepciones de Mérito presentadas por la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S.**, a la parte demandante, dando aplicación a lo indicado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la excepción previa presentada con la contestación de la demanda, por las razones motivadas de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **FERNEY LARA DURANGO**, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **71.675.575**, y es portador de la Tarjeta Profesional No. **67.404** del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a advertirse en la siguiente certificación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext. 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------



CERTIFICADO No. 774116

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FERNEY LARA DURANGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 71675575** y la tarjeta de abogado (a) **No. 67404**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. **190** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de noviembre de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2905ceb154c90d22b3c75b5e8362f3c3c2e31ab2e2513113ec507ea03ad9e9fd**
Documento generado en 18/11/2021 03:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA, EXPECIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO 2021-00619-00**

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 13:00

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: FERNEY LARA DURANGO-ABOGADO <ferneylara@enlacejuridico.com.co>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 11:50 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: admonypropiedades <admonypropiedades@hotmail.com>; abogadohsalazar <abogadohsalazar@gmail.com>;
crbalconessanjuan2021 <crbalconessanjuan2021@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA, EXPECIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MERITO RADICADO 2021-00619-00

Medellín, 20 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ATN. DRA. ELIANA M. NINCO ESCOBAR

Cali

REFERENCIA : CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN
RADICADO :76001400300120210061900

FERNEY LARA DURANGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #71.675.575 de Medellín y tarjeta profesional #67.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, COMPAÑÍA DE INVERSINES LA FONTANA S.A.S, identificada con el Nit. 900314011-4, representada legalmente por el señor GABRIEL ARISTIZABAL VELASQUEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía #14.880.687, manifiesto, procedo dentro del término del traslado a contestar la demanda formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, así:

Medellín, 20 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
ATN. DRA. ELIANA M. NINCO ESCOBAR
Cali

REFERENCIA : CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN
RADICADO :76001400300120210061900

FERNEY LARA DURANGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #71.675.575 de Medellín y tarjeta profesional #67.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S, identificada con el Nit. 900314011-4, representada legalmente por el señor GABRIEL ARISTIZABAL VELASQUEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía #14.880.687, manifiesto, procedo dentro del término del traslado a contestar la demanda formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHOS

PRIMERO: La COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S, identificada con Nit. No.900.314.0114, como propietario del Apto 503 Piso 5, aportado en capital este inmueble a la Sociedad citada, el cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, cuyo predio se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370458180.

PRONUNCIAMIENTO: Es cierto, se admite, es un inmueble de la sociedad demandada.

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública No 1478 de fecha 18-03-1994 de la Notaría 09 del círculo de Cali, se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL- dando cumplimiento a lo preceptuado por la ley 675 de 2001

PRONUNCIAMIENTO: No me consta que se pruebe, el demandante no establece, en qué consistió la reforma, donde se ajustaron a la ley 675 de 2.001, en cuanto a la forma, como se tasarían los intereses moratorios y su forma de causarlos.

TERCERO: La demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S, se ha sustraído del pago de la obligación correspondiente a las expensas y gastos comunes para el sostenimiento y mantenimiento del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN PROPIEDAD HORIZONTAL, desconociendo lo expresamente consignado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 y a la fecha de la instauración de la presente demanda adeudan a la Copropiedad las Cuotas correspondientes y su interés desde el mes de agosto de 2020 hasta el 31 de Junio de 2021 , según la certificación de la deuda expedida por el administrador que anexo al proceso de la referencia.

La COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S, adeuda los siguientes valores a saber:

CUOTA DIA/MES/AÑO	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA ADMON Y LOS INTERESES	VR. CUOTA DE ASMONISTRACION	Tasa de interés	Meses de atraso	intereses
30/08/2020	1/09/2020	32.897	2,00%	6	3.948
30/09/2020	1/10/2020	648.000		6	77.760
31/10/2020	1/11/2020	648.000		6	77.760
30/11/2020	1/12/2020	648.000	2,00%	6	77.760
31/12/2021	1/01/2021	648.000		6	77.760
31/01/2021	1/02/2021	671.000		5	67.100
28/02/2021	1/03/2021	671.000	2,00%	4	53.680
31/03/2021	1/04/2021	671.000		3	40.260
30/04/2021	1 05/2021	671.000		2	26.840
31/05/2021	1/06/2021	671.000	2,00%	1	13.420
30/06/2021	1/07/2021	671.000	2,00%		
TOTALES		6.650.897			516.288

PRONUNCIAMIENTO. Es parcialmente cierto, se rechaza el documento donde se fija como deuda un valor de \$6.650.897 y unos intereses de \$516.288, a esta obligación se hicieron abonos, los cuales no aparecen reflejados en la certificación expedida por la administradora previamente a librar mandamiento de pago, si observamos la consignación que se adjunta con esta respuesta, se hizo un abono de \$1.300.000,00, con fecha 20 de noviembre de 2020, y otro abono con fecha 19 de octubre de 2021, por valor de \$ 1.500.000,00, donde se han abonado aproximadamente el 40% de la obligación, por lo tanto, el saldo adeudado por valor de \$6.650.897, no es cierto, y se debe tener en cuenta que la obligación a ejecutar es menor, por lo tanto, se solicitará al despacho, que se sirva reconocer una excepción de pago parcial y aplicar el nuevo saldo de obligación a ejecutar.

CUARTO: La ley 675 de 2001 establece que los copropietarios están obligados a contribuir con las expensas Ordinarias y Extraordinarias que fije la Asamblea de Propietarios, con sus respectivos intereses moratorios de no efectuarlo mensualmente.

PRONUNCIAMIENTO: NO ADMITO, El documento que sirve de base de recaudo, denominado certificación, no es claro, pues en esta, no determina cuales son cuotas ordinarias y cuales cuotas extraordinarias, por lo que se debe entender que son ordinarias. En cuanto a la tasa de los intereses de mora, estos, debe estar determinados en el reglamento de propiedad o en acta de reunión de Asamblea de copropietarios, por lo que considero, que, los intereses deben cobrarse al interés civil legal, del 12 por ciento anual y no al 2% por ciento como se establece en la certificación y no debe el despacho establecer una aplicación distinta a la solicitada en la demanda, es un error libra mandamiento de pago, cuando en su numeral 13, establece, que se cobraran intereses a la “TASA MAXIMA CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA”, cuando la ley 675 en su artículo 30 consagra El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. La certificación al respecto no es clara, y como está pactada según certificación no puede aplicarse el intereses legal.

QUINTO: La ley 675 de 2001 establece que, vencido el plazo del pago de la cuota de administración, el Administrador procederá a obtenerlo por la vía ejecutiva, constituyendo suficiente título ejecutivo el "certificado expedido por el administrador", sin necesidad de previo requerimiento, notificación o reconocimiento alguno.

PRONUNCIAMIENTO: Es cierto, pero la certificación de debe ajustar al reglamento de propiedad horizontal y a la ley, determinando en la certificación que cuota se pretende ejecutivamente, si ordinaria o extraordinaria y determinando mediante que tasa de mora, aspectos que no son claros con la certificación arrimada al proceso.

SEXTO: La señora BLANCA ISABEL BETANCOURT PAZ, mayor de edad, vecina de cali, en mi condición de administradora y por tanto representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para adelantar la presente acción.

PRONUNCIAMIENTO: No es un hecho, es el ejercicio del derecho de postulación.

SEPTIMO: El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece claramente los requisitos de procedibilidad y documentos necesarios para el ejercicio de la presente acción ejecutiva, los cuales se cumplen a satisfacción y por lo tanto la obligación resulta clara, expresa y exigible de pagar las sumas de dinero relacionadas con anterioridad, tal como se desprende de la certificación expedida por el administrador, la cual constituye el título base de recaudo.

PRONUNCIAMIENTO: No encontramos frente a un ejecutivo que tiene su origen en la ley de copropiedad, donde se faculta a la administradora para expedir una certificación que presta mérito ejecutivo (art. 48 ley 675-2001), si el documento ejecutivo, no es claro, pierde uno de los elementos esenciales de la acción ejecutiva, la claridad y, por lo tanto, debe el despacho DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, y rechazar la demanda.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

La Ley 675 de 2001, establece que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere dicha ley, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica de la persona demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esa calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Este documento que presta mérito ejecutivo, debe ser estudiado por el operador judicial en dos momentos procesales, al momento de librar mandamiento de pago y en momento de dictar sentencia, está en la obligación de verificar que el mismo si cumpla con los requisitos del art. 422 del C.G. del P., y en el caso que nos ocupa, no se establece en la certificación que clase de cuotas se están ejecutando si ordinarias o extraordinarias, y debe determinar la razón jurídica, que la ampara para cobrar intereses al 2%, de no existir dicha razón jurídica, los intereses moratorios serán civiles

a la tasa del 0,5% mensual y la certificación no presta merito ejecutivo. En el caso que nos ocupa, se probará que la certificación no se ajusta a lo establecido en el art. 422 del C.G. P., es un error del operador judicial, suplir el interés moratorio, cuando los cambia y establece como interés de mora, “la taxa máxima certificada por la superintendencia financiera”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Solicito al despacho, se sirva establecer que el documento que sirve de base para adelantar el proceso ejecutivo, no cumple, no es acertado, no es claro y precio y por lo tanto no PRESTA MERITO EJECUTIVO.

No se determina en la certificación, que clase de cuotas se certifican, si son ordinarias o extraordinarias y la razón jurídica de los intereses certificados.

Se sirva declarar la excepción que se denominará “FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, ESPECIFICAMENTE, AUSENCIA DE CLARIDAD EN LA CERTIFICACIÓN APORTADA COMO BASE DE REAUADO”

EXPCION PREVIA Art. 100 del C.G. del P.

FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL. De conformidad con lo establecido en el art. 28 del C.G. del P., es competente para conocer del proceso ejecutivo, el juez del domicilio del demandado, si miramos el documento que certifica la ubicación de la sociedad, encontramos que esta dice, que su domicilio es la ciudad de ITAGUI, siendo el competente para conocer de esta demanda el juez CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI ANT., y no el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE cali, así las cosas solicito al despacho se sirva decretar la falta de competencia, y en su lugar se sirva enviar el proceso al juez civil municipal antes mencionado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. “FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, ESPECIFICAMENTE, AUSENCIA DE CLARIDAD EN LA CERTIFICACIÓN APORTADA COMO BASE DE REAUADO”

Se sustenta en el incumplimiento de elementos esencial, como son determinar si es una cuota ordinar, extraordinaria, una multa, una sanción, y en especial, la razón jurídica, en virtud de la cual se establecen intereses de mora a la tasa del 2%.

El documento no cumple con los requisitos del art. 422 de C.G. del P.

2. PAGO PARCIAL. Solicito al despacho se sirva tener en cuenta, los pagos relacionados en el pronunciamiento de la demanda, pago por \$1.300.000,00 de 20 de noviembre de 2020 y 1.500.000,00 del 19 de octubre de 2021.
3. INDEBIDA DETERMINACION DE LOS INTERESES DE MORA. El operador judicial, indica en el acápite 13. INTERESES DE MORA y los tasa por fuera del interés contractual, si miramos, la certificación es del 2%, eso sin determinar si existe un interés inferior pactado en el reglamento de propiedad horizontal y determina una tasa que no se ajusta a la pactada en

la ley 675 art. 30, por lo que debe ser ajustada la suma a pagar en la sentencia indicando el monto de capital y los intereses de conformidad con lo probado en el proceso.

PRUEBAS

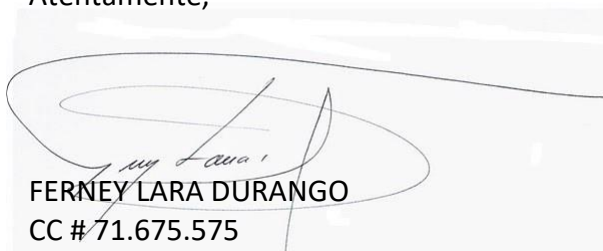
1. Interrogatorio de parte, a la demandante. Se sirva señalar fecha y hora para llevar a efecto el interrogatorio de parte a la demandante, en cual formulare en forma verbal, en la audiencia del art. 32 y siguiente del C.G. del P.
2. Prueba Documental. Adjunto al proceso dos consignaciones hechas en la cuenta suministrada por la administración por valor de \$1.300.000 y \$1.500.000, para que sean tenidas por el despacho como abonos a la suma que determine el despacho debe ser objeto de ejecución.
3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Se sirva presentar al despacho, copia de los reglamentos de P.H, que validan el cobro de intereses moratorios. Y el acta donde se fija la cuota de administración.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA. COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S, quien recibirá las notificaciones judiciales en la dirección Calle 84 A No. 53 A - 25, Itagüí (Antioquia), Cali. Email: garis3870@gmail.com, correo del representante legal suplente, señor GABRIEL ARISTIZABAL VELASQUEZ.

EL APODERADO. FERNEY LARA DURANGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 71.675.575 de Medellín y Tarjeta Profesional # 67.404 del Consejo Superior de la Judicatura. Ubicado en la Carrera 48A # 16 A SUR 86 EDIFICIO PLEX MEDELLIN. TELEFONO 4035300, CELULAR 3216465868. CORREO: FERNEYLARA@ENLACEJURIDICO.COM.CO.

Atentamente,



FERNEY LARA DURANGO
CC # 71.675.575
T.P. # 67.404

Medellín, octubre 19 del 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
ATN. DRA. ELIANA M. NINCO ESCOBAR
Cali

REFERENCIA : PODER
OTORGANTE : GABRIEL ARISTIZABAL VELASQUEZ
APODERADO : FERNEY LARA DURANGO

GABRIEL ARISTIZABAL VELASQUEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía #14.880.687, actuando como representante legal de la persona jurídica denominada COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S, identificada con el Nit. 900.314.011-4, manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado FERNEY LARA DURANGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #71.675.575 de Medellín y tarjeta profesional #67.404 del Consejo Superior de la Judicatura, para me represente, conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, en demanda formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, distinguida con el Nit. 805002528-6, proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001400300120210061900.

Atentamente,


GABRIEL ARISTIZABAL VELASQUEZ
CC# 14.880.687

Acepto

FERNEY LARA DURANGO
CC # 71.675.575
T.P. # 67.404

NOTARIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 13



ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6479268

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: GABRIEL ARISTIZABAL VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14880687 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyy1pv1m5n
19/10/2021 - 16:34:32

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

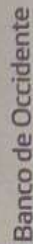


MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyy1pv1m5n





Formato de Recaudo en Línea

[illegible]

FTP-SEA-017

Var Instrucciones al Resolvido

Mod. Abr. 2018



Banco de Occidente

Formato de Recaudo en Línea

Espacio para Timbre

BCD.0CC * 69046 246 09:49:06 2021/10/19
CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUA
*****2923 *****
D 1,500,000.00
EF 1,500,000.00
CH 0.00

Referencial :
Referencial :

Normal

Estimado Consultor Financiero antes de notarse de la ventanilla verifique que la información impresa en este formato sea correcta. Los cheques recibidos en esta transacción están sujetos a verificación. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deben efectuarse. Como resultado de dicha verificación no podrá girarse hasta cuando dichos cheques sean efectivos.

Mod. Adv. 2018

CLIENTE

110-538-011



Banco de Occidente

Espacio para Timbre

Formato de Recaudo en Línea

MO.DOT * 26980 414 14:06:11 2020/11/20
CONJUNTO FESTIVAL BALCONES DE SAN JUA
47031720 * ****2923 *****
OFI 034 1,300,000.00 1,300,000.00 0.00
EF CH NC

Referencial :
Referencia2 :

503
14897319

Estimado Consumidor Financiero antes de retirarse de la ventanilla verifique que la información impresa en este formato sea correcta. Los cheques recibidos en esta transacción están sujetos a verificación. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse. Como resultado de dicha verificación no podrá girarse hasta cuando dichos cheques sean efectivos.

FTP-SER-011

CLIENTE

Mod Abr 2018